



ÍNDICE

Introducción	3
Artículo 5 Principios	6
Artículo 6 Nacionalidades que permiten representar a más de una federación	17
Artículo 7 Adopción de una nueva nacionalidad	22
Artículo 8 Apátridas	26
Artículo 9 Cambio de federación	29
Recursos	45
Contacto	47



INTRODUCCIÓN

El deporte internacional, de conformidad con las normas políticas mundiales, ha clasificado tradicionalmente a sus participantes por su nacionalidad. Esto ha planteado diversas cuestiones jurídicas interesantes.

Validez de la competición con las selecciones nacionales

En el marco de la legislación europea, se ha sostenido de forma sistemática la validez de la competición con las selecciones (nacionales).

En el caso Walrave, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (**TJUE**) sostuvo que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad que establecen los artículos 7, 48 y 59 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea «no afecta a la composición de equipos deportivos, en particular en forma de equipos nacionales, al ser la constitución de éstos una cuestión de índole exclusivamente deportiva que, como tal, es ajena a la actividad económica»¹.

En el caso Donà, el TJUE reiteró lo decidido en el caso Walrave y consideró que las disposiciones en materia de libre circulación de personas y de servicios «no se oponen a una normativa o práctica que excluya a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específicos de dichos encuentros y que, por lo tanto, se refieran únicamente al deporte como tal, como son, por ejemplo, los encuentros entre equipos nacionales de diferentes países»².

En el caso *Bosman*, el TJUE reafirmó las conclusiones que había expuesto previamente en los casos *Walrave* y *Donà* con respecto a la validez de la competición con las selecciones (nacionales)³.

Regulación de la nacionalidad deportiva

Si bien reconoce el derecho indiscutible de un Estado a establecer sus propias normas en materia de nacionalidad, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (**TAS**) ha confirmado de forma sistemática la autoridad de los organismos deportivos internacionales para regular la «nacionalidad deportiva», tomando nota de «dos ordenamientos jurídicos diferentes, uno de derecho público y otro de derecho privado, que no se superponen ni entran en conflicto»⁵. Esto fue resumido con gran acierto en una opinión consultiva de 1998, en la que se sostuvo que (traducción libre):

- 1. Caso 36/74, Walrave et al v Union Cycliste Internationale et al.
- 2. Caso 13/76, Donà v Mantero.
- 3. Caso 415/93, Union Royale Belge Des Sociétés De Football Association et al v Bosman et al.
- 4. CAS 94/132 Puerto Rico Amateur Baseball Federation (PRABF) / USA Baseball (USAB).
- 5. TAS 92/80 B. v. Fédération Internationale de Basketball (FIBA).



Una persona puede tener dos o más nacionalidades estatales, pero cada deportista solo puede tener una nacionalidad deportiva...Cuando el deportista haya elegido su nacionalidad deportiva, los posibles beneficios de la doble nacionalidad desaparecerán en el deporte. Por consiguiente, no hay razón para tratar a los deportistas de manera desigual en el deporte en función de si poseen una o más nacionalidades estatales⁶.

El TAS ha sostenido que el único mecanismo válido para regular la nacionalidad deportiva es la utilización de criterios objetivos y comprobables, ya que «evidentemente es delicado definir, evaluar y probar los vínculos emocionales, sentimentales y culturales que un deportista siente que tiene con un país determinado, porque en gran medida se trata de cuestiones subjetivas»⁷.

Reglas de la FIFA relativas a la elegibilidad

A pesar de que fue conformada para ajustarse al ordenamiento político internacional, la afiliación de las federaciones deportivas internacionales no se circunscribe estrictamente a las naciones soberanas. Al momento de redactarse este documento, la FIFA tiene 211 federaciones de fútbol afiliadas, en comparación con las Naciones Unidas, que cuenta con 193 Estados soberanos miembros. A efectos del fútbol, estos territorios adicionales se consideran legítimamente «**estados deportivos soberanos**»⁸.

Desde (al menos) 1990, las reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones (nacionales) en el fútbol internacional se encuentran en el Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA (**reglamento de aplicación**).

En un primer momento, la reglamentación simplemente establecía que un jugador era elegible para jugar con las selecciones nacionales de una federación de fútbol, si poseía la nacionalidad del territorio en el que la federación de fútbol en cuestión tenía su domicilio. Una vez que un jugador había jugado con la selección nacional de esa federación de fútbol en competición oficial (de cualquier nivel), quedaba vinculado a la «nacionalidad deportiva» de dicha federación durante toda su carrera en el fútbol a nivel de selecciones nacionales. Se preveía una única excepción para los jugadores cuya nacionalidad se había cambiado de forma involuntaria.

Entre 2004 y 2008 se introdujeron reglas que permitieron, entre otras cosas, que los jugadores cambiaran su nacionalidad deportiva (si se cumplían determinados criterios objetivos), para regular a los jugadores con una «**nacionalidad común**» compartida (por varias federaciones) y para regular a los jugadores que hubieran adoptado una nueva nacionalidad⁹.

- 6. CAS 98/215 International Baseball Association (IBA).
- 7. CAS 2007/A/1377 Melanie Rinaldi v. Fédération Internationale de Natation (FINA).
- 8. CAS 94/132 op. cit.
- 9. Véase, por ejemplo, las circulares de la FIFA n.º 901, de 19 de marzo de 2004; n.º 1093, de 21 de junio de 2007; y n.º 1147, de 18 de junio de 2008.



El 18 de septiembre de 2020, el Congreso de la FIFA aprobó la primera modernización integral de las reglas relativas a la elegibilidad desde el Congreso de la FIFA celebrado en mayo de 2008. Esta reforma se concretó tras un exhaustivo proceso llevado a cabo por el grupo de trabajo, en el que participaron delegados de diversas federaciones miembro (**FM**) y de FIFPRO. El grupo de trabajo analizó minuciosamente el marco reglamentario existente, tomó en consideración las presentaciones efectuadas por las FM y observó las prácticas que se habían aplicado a lo largo de más de 20 años de jurisprudencia.

Al adoptar las reformas, la FIFA estableció los siguientes principios básicos que sustentan sus reglas en materia de elegibilidad:

- *«sin nacionalidad, no hay elegibilidad»*. La elegibilidad debe basarse en una valoración objetiva (es decir, la nacionalidad que posee el jugador);
- tratamiento equitativo para todas las FM;
- existencia de un vínculo genuino entre el jugador y la FM a la que representa o tiene la intención de representar;
- evitar casos de excesiva severidad o inflexibilidad;
- prevención de abusos (p. ej. «compra de nacionalidad»); y
- protección de la integridad deportiva de las competiciones internacionales.

El presente comentario tiene por objeto proporcionar a todas las partes interesadas una guía completa sobre las reglas relativas a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales en el fútbol internacional que fueron aprobadas por el Congreso de la FIFA el 18 de septiembre de 2020.





ARTÍCULO 5

ART. 5 PRINCIPIOS

- 1. Toda persona que posea la nacionalidad permanente de un país no vinculada al lugar de residencia será seleccionable para jugar en los equipos de la federación de dicho país.
- 2. Se debe distinguir entre poseer la nacionalidad de un país y ser apto para obtener la nacionalidad. Al aplicar la legislación nacional de un país, el jugador poseerá su nacionalidad si:
 - a) se le otorgara automáticamente la nacionalidad (p. ej. por nacimiento) sin tener la obligación de realizar ningún otro trámite administrativo (p. ej. renunciar a la nacionalidad de otro país); o
 - b) adoptara la nacionalidad de ese país sometiéndose a un proceso de naturalización.
- 3. Con excepción de las condiciones estipuladas en el art. 9, aquellos jugadores que hayan participado —ya sea de forma parcial o total—con una federación en un partido de competición oficial en cualesquiera categorías o disciplinas futbolísticas no podrán participar en un partido internacional con la selección de otra federación.
- 4. A los efectos de los arts. 6-9 que figuran más abajo, por la frase «ha vivido (...) en el territorio de la federación» se entiende un periodo de presencia física en el territorio de dicha federación. De conformidad con la disposición pertinente, este periodo deberá definirse (en años).
 - a) El periodo de presencia física no se verá interrumpido por ninguna de las circunstancias siguientes:
 - i) ausencias cortas en el extranjero por motivos personales;
 - ii) vacaciones en el extranjero fuera de la temporada futbolística;
 - iii) tratamiento o rehabilitación en el extranjero por lesión o enfermedad;
 - iv) viajes al extranjero debido a actividades laborales futbolísticas.



- b) Se considerará interrumpido el periodo de presencia física —y, por tanto, se perderá el tiempo acumulado hasta ese momento— siempre que:
 - i) el jugador sea transferido a un club afiliado a otra federación;
 - ii) el jugador se ausente del país por motivos distintos a los previstos en el apdo. a) precedente.
- 5. Sin perjuicio del art. 5, apdo. 4 a), a menos que concurran circunstancias excepcionales, el jugador deberá hallarse físicamente en el territorio de la federación durante al menos 183 días en un periodo de doce meses para que se considere que «ha vivido (...) en el territorio» de dicha federación ese año.
- 6. A los efectos de los arts. 6-9 que figuran más abajo, el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas será de aplicación en las solicitudes de elegibilidad o de cambio de federación.



COMENTARIO

Artículo 5, apartados 1 y 2

- 1. El artículo 5, apartado1 establece la base a partir de la cual un jugador puede reivindicar su elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales de una FM.
- 2. La elegibilidad está condicionada a dos (2) cuestiones básicas:
 - 2.1 que el jugador «posea» una nacionalidad; y
 - 2.2 que la nacionalidad sea una «nacionalidad permanente de un país no vinculada al lugar de residencia».
- 3. El artículo 5, apartado 2 se introdujo en la reforma de septiembre de 2020, tras varias solicitudes de las FM a lo largo de los años, con el fin de aclarar el significado de la expresión «poseer una nacionalidad».

Significado de «nacionalidad»

- 4. En el reglamento de aplicación se ha hecho históricamente referencia a la «nacionalidad» en el marco de la elegibilidad para jugar con selecciones nacionales. Esto ha provocado en algunas ocasiones cierta confusión en las FM cuyas legislaciones nacionales establecen una distinción entre los términos «nacionalidad» y «ciudadanía».
- 5. En el derecho internacional público, para hacer referencia al vínculo jurídico entre una persona y el Estado se utiliza la frase «nacionalidad». La Corte Internacional de Justicia ha descrito la «nacionalidad» como un
 - vínculo jurídico que tiene por base un hecho social de arraigo, una genuina conexión de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos. Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho que el individuo a quien se le confiere, ya directamente por la ley o por un acto de la autoridad, queda de hecho, más íntima y directamente vinculado a la población del Estado que la confiere que a la de cualquier otro Estado¹⁰.
- 6. Uno de los diversos mecanismos de que dispone un Estado para legitimar la nacionalidad de una persona es la concesión de la ciudadanía. Según ha observado el TAS:
 - Es evidente que en el derecho internacional, y en el derecho interno de algunos países, se puede establecer una distinción entre «ciudadanía» y «nacionalidad». Puede decirse en el planteo que todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son necesariamente ciudadanos. Es decir, puede haber un punto en la relación de una
- 10. Caso Nottebohm (segunda fase), sentencia de 6 de abril de 1955: I.C.J Reports 1995, pág. 23.



persona con un país determinado en el que la persona puede llegar a ser nacional de ese país a pesar de no ser ciudadana¹¹.

7. A este respecto, los reglamentos de las competiciones de la FIFA establecen de forma sistemática que la «nacionalidad» solo se <u>prueba</u> mediante la posesión de un «pasaporte permanente internacional». A modo de ejemplo, el artículo 19, apartado 3 del Reglamento de la fase preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022™ establece que:

El único documento válido como prueba de identidad y de la nacionalidad de los futbolistas será un pasaporte permanente internacional, donde figuren explícitamente y en caracteres latinos el nombre y apellidos del jugador, así como el día, el mes y el año de nacimiento. No se aceptarán documentos de identidad ni otros documentos oficiales nacionales como identificación...

Significado de «poseer la nacionalidad»

- 8. La primera cuestión básica se refiere al significado de «poseer la nacionalidad».
- 9. A partir de la reforma de septiembre de 2020, se hace una clara distinción entre «poseer la nacionalidad» y «ser apto para obtener la nacionalidad». Existen dos supuestos generales en los que una persona puede «poseer la nacionalidad» merced a la aplicación de una ley nacional.
- 10. El primer supuesto es aquél en que la nacionalidad se obtiene «automáticamente [...] sin tener la obligación de realizar ningún otro trámite administrativo». Este supuesto consta de dos elementos.
 - 10.1 El primer elemento requiere que la nacionalidad se obtenga «automáticamente». Esto ocurrirá generalmente cuando un jugador nazca, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional pertinente, de acuerdo con el principio del jus solis (la nacionalidad está vinculada al lugar de nacimiento) o del jus sanguinis (la nacionalidad está vinculada a la nacionalidad que posee uno o ambos progenitores), o una combinación de ambos.
 - 10.2 El segundo elemento exige que la concesión automática de la nacionalidad no obligue al jugador a «realizar ningún otro trámite administrativo».
 - 10.2.1 Cuando la legislación nacional pertinente exige que se cumplan determinadas formalidades <u>relacionadas con el nacimiento</u> antes de la concesión automática de la nacionalidad (por ejemplo, la inscripción del nacimiento; la solicitud de nacionalidad por haber nacido en el extranjero), estas no se consideran «otro trámite administrativo».
 - 10.2.2 Cuando la legislación nacional pertinente establezca una condición previa significativa que deba cumplirse antes de la concesión automática
- 11. CAS OG 00/003 Arturo Miranda / International Olympic Committee (IOC).



de la nacionalidad (p. ej. renunciar a otra nacionalidad, un periodo de espera prolongado tras el nacimiento), esto se habrá de considerar «otro trámite administrativo».

- 10.2.3 En tales casos, antes de que se cumpla la condición previa significativa, se considera que el jugador «es apto para obtener la nacionalidad» en lugar de «poseer la nacionalidad». Para evitar cualquier duda, la elegibilidad para obtener una nacionalidad no hace que un jugador sea elegible para jugar con las selecciones nacionales de la FM pertinente.
- 11. El segundo supuesto es aquél en que la nacionalidad se *«adoptara [...] sometiéndose a un proceso de naturalización»*. La frase *«proceso de naturalización»* se interpreta en sentido amplio haciendo referencia a cualquier caso aparte de una concesión automática en el que la nacionalidad se obtiene merced a la aplicación de una ley nacional.
- 12. Esto puede incluir, entre otras cosas, la obtención de la nacionalidad a través de:
 - 12.1 matrimonio;
 - 12.2 la decisión de un funcionario u organismo de gobierno o monarca;
 - 12.3 un periodo de residencia física determinado;
 - 12.4 la inversión de una cantidad de dinero determinada;
 - 12.5 el cumplimiento de condiciones previas significativas, cuando un jugador sea elegible para obtener una nacionalidad.

En este segundo supuesto, al someter a consideración la elegibilidad de un jugador para jugar con las selecciones nacionales pertinentes, se aplica el artículo 7 del reglamento de aplicación.

Significado de «nacionalidad permanente de un país no vinculada al lugar de residencia»

- 13. La segunda cuestión básica se refiere a una situación particular abordada en la circular n.º 1093 de la FIFA, de 21 de junio de 2007, y regulada de forma específica por el Congreso de la FIFA en mayo de 2008.
- 14. En 2007, la FIFA descubrió que un país había otorgado la nacionalidad a algunos jugadores, la cual era válida «solo si seguían residiendo en el país y, de [sic] abandonar el país definitivamente, perderían dicha condición»¹².
- 15. Esta fue una práctica clara y notoria que puso en peligro la integridad de la selección nacional de fútbol. Por consiguiente, la FIFA se propuso regular específicamente el tipo de *«nacionalidad»* que posee un jugador.
- 12. Circular de la FIFA n.º 1093, de 21 de junio de 2007.



- 16. La «nacionalidad» de un jugador debe ser:
 - 16.1 «permanente», en el sentido de que no se pierda o invalide automáticamente tras la decisión del jugador de cambiar de domicilio; y
 - 16.2 no condicionada al mantenimiento de un domicilio en un determinado país.

Artículo 5, apartado 3

- 17. El artículo 5, apartado 3 establece la base a partir de la cual un jugador queda vinculado a la «nacionalidad deportiva» de una FM durante toda su carrera en las selecciones nacionales.
- 18. Un jugador gueda vinculado a una «nacionalidad deportiva» cuando:
 - 18.1 ha participado en un partido (en todo o en parte); y
 - 18.2 ese partido se jugó en el marco de una competición oficial, independientemente de la categoría de edad o disciplina futbolística.
- 19. La «participación» en un partido requiere que el jugador haya jugado durante algún tiempo.
 - 19.1 Un jugador «jugó» un partido cuando ha jugado físicamente en el mismo, incluso por cuestión de segundos, ya sea como titular o como suplente de otro jugador.
 - 19.2 Un jugador que no jugó un partido, a pesar de haber estado en el banquillo, no ha «participado» en el partido.
 - 19.3 Del mismo modo, un jugador que ha sido convocado a una selección nacional, pero que no figura en la lista de convocados del partido como titular o sustituto, no ha «participado» en ese partido.
- 20. Una «competición oficial» se define en los Estatutos de la FIFA como un «torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación»¹³.
 - 20.1 Por lo tanto, los partidos amistosos no son partidos de una competición oficial.
 - 20.2 Asimismo, los partidos jugados como parte de una competición de selecciones nacionales no organizada por la FIFA o una confederación (p. ej. una federación regional), no son, por lo tanto, partidos de una competición oficial.

13. Estatutos de la FIFA, Definiciones (n.º 17).



- 21. Por «disciplina futbolística» se entienden los tres tipos de fútbol regulados por la FIFA: fútbol asociación, futsal y fútbol playa.
 - 21.1 Un jugador que juega para una FM en un partido de una competición oficial en una disciplina futbolística (p. ej. futsal) queda vinculado a la «nacionalidad deportiva» de esa FM para todas las disciplinas futbolísticas (esto es, fútbol asociación y/o fútbol playa).
 - 21.2 Un jugador no puede quedar vinculado simultáneamente a la «nacionalidad deportiva» de una FM para una disciplina futbolística y a la «nacionalidad deportiva» de otra FM para otra disciplina futbolística.
- 22. Un jugador solo puede cambiar de «nacionalidad deportiva» y de FM en cuyas selecciones nacionales participa, si su caso está contemplado en alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.
 - 22.1 Una FM que tenga la intención de hacer jugar a un jugador en un partido internacional con arreglo al artículo 5 (si procede, conjuntamente con el artículo 6 o 7) tiene la responsabilidad de comprobar previamente la elegibilidad de ese jugador. Por lo tanto, una FM es responsable de alinear únicamente jugadores elegibles en un partido internacional¹⁴.
 - 22.2 El artículo 22 del Código Disciplinario de la FIFA establece que una FM que haga participar a un jugador no elegible (incluso en virtud del incumplimiento de las reglas sobre elegibilidad previstas en el reglamento de aplicación) podrá ser sancionada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Esto ha sido reafirmado en diversas decisiones del TAS¹⁵.
 - 22.3 Un jugador que ha representado a una FM en competición oficial no puede representar a otra FM hasta tanto no obtenga una decisión (favorable) respecto del cambio de federación de conformidad con el artículo 9. Esto es así independientemente de si su primer partido con su nueva FM es en competición oficial o no oficial¹⁶, o en una disciplina futbolística diferente.

Artículo 5, apartado 4 y 5

23. Los apartados 4 y 5 del artículo 5 establecen una definición de la frase «ha vivido (...) en el territorio de la federación» que se utiliza en los artículos 6, 7 y 8. La definición se introdujo en el marco de la reforma de septiembre de 2020 con el fin de aclarar una disposición muy discutida del reglamento de aplicación.

^{14.} CAS 2012/A/2742 Qatar FA v. FIFA, Oman FA & AFC.

^{15.} Véase CAS 2012/A/3013 Sudan Football Association v. FIFA; CAS 2013/A/3360 Federação Cabo-verdiana de Futebol v. FIFA; CAS 2017/A/5001 Federación Boliviana de Fútbol v. FIFA; CAS 2017/A/5002 Federación Boliviana de Fútbol v. FIFA.

^{16.} Véase: https://www.fifa.com/who-we-are/news/greece-sanctioned-for-fielding-ineligible-player-in-friendly-2792710.



- 24. El jugador que invoca los artículos 6, 7 u 8 con el fin de reivindicar su elegibilidad para jugar en las selecciones nacionales de una FM puede ampararse en un «vínculo de residencia» con el territorio pertinente. Actualmente, la definición aclara el significado de «vínculo de residencia» y establece diversos criterios acumulativos que deben cumplirse.
- 25. El primer criterio es que la frase «ha vivido (...) en el territorio de la federación» hace referencia a «un periodo de presencia física en el territorio de dicha federación».
 - 25.1 Para que se considere que ha «vivido (...) en el territorio» un jugador debe estar (o haber estado) físicamente presente en el territorio de la FM en cuestión.
 - 25.2 No se puede considerar que un jugador ha «vivido (...) en el territorio» si solo estuvo registrado o domiciliado formalmente (p. ej. a efectos fiscales) en dicho territorio sin haber estado físicamente presente.
- 26. El segundo criterio es que el «periodo de presencia física» sea por un «periodo [definido] (en años)».
 - 26.1 El criterio del «vínculo de residencia» previsto en los artículos 6, 7 y 8 establece un número mínimo de años durante los cuales el jugador debe haber estado físicamente presente en el territorio de la FM pertinente.
 - 26.2 A modo de ejemplo, si un jugador alega que comenzó su «periodo de presencia física» el 29 de marzo de 2014, habrá completado el «periodo [definido] (en años)» correspondiente al primer año el 28 de marzo de 2015, el correspondiente al segundo año el 28 de marzo de 2016, y así sucesivamente.
 - 26.3 No es necesario que el jugador siga estando físicamente presente en el territorio de la FM pertinente en el momento en que se realice una evaluación (por parte de la FIFA o la FM en cuestión) sobre el «periodo [definido] (en años)». Más bien, el jugador debe simplemente haber cumplido el requisito antes de su primer partido internacional para la FM en cuestión.
- 27. El tercer criterio establece los acontecimientos que hacen que un jugador cumpla el requisito del «periodo [definido]». Esto se logra examinando los motivos por los cuales un jugador ha interrumpido su periodo continuo de «presencia física». Los motivos determinarán si el jugador, a pesar de la interrupción, ha desarrollado y mantenido un vínculo genuino con el país o territorio de la FM, de conformidad con los principios fundamentales que sustentan las reglas.
- 28. A este respecto, las reglas prevén:
 - 28.1 ausencias admitidas del territorio de una FM; y
 - 28.2 ausencias no admitidas del territorio de una FM, lo que hace que el «periodo [definido]» se vuelva a iniciar.



- 29. Las ausencias admitidas se relacionan con los motivos habituales por los cuales un jugador puede abandonar el país o territorio de una FM. No afectan el vínculo genuino del jugador con el país o territorio:
 - 29.1 «ausencias cortas en el extranjero por motivos personales»: esto incluye, entre otras cosas, bodas, funerales, nacimientos, actos administrativos necesarios ante autoridades estatales o breves vacaciones en el extranjero durante la temporada de fútbol. Para determinar si una ausencia se considera «corta» se tendrá en cuenta, en particular, la duración del receso de la temporada futbolística. Esto será objeto de una evaluación caso por caso;
 - 29.2 «vacaciones en el extranjero fuera de la temporada futbolística»: la fecha de inicio y finalización de la temporada futbolística pertinente se determina en relación con los datos introducidos en el sistema de correlación de transferencias de la FIFA por la FM pertinente;
 - 29.3 «tratamiento o rehabilitación en el extranjero por lesión o enfermedad»: esta disposición toma en consideración que los jugadores y clubes pueden procurar un tratamiento médico más eficaz que solo está disponible en el extranjero, o que la rehabilitación de una lesión o enfermedad grave en el extranjero redunda en beneficio de la salud física y mental de un jugador; y
 - 29.4 «viajes al extranjero debido a actividades laborales futbolísticas»: esto incluye los viajes para realizar pruebas futbolísticas o concentraciones, o disputar partidos o competiciones, ya sea para un club o una selección nacional.
- 30. A pesar de admitirse tales ausencias, se exige la *«presencia física»* de un jugador en el país o territorio de una FM durante al menos 183 días en un periodo de doce meses para considerar que *«ha vivido (...) en el territorio» de dicha federación ese año del «periodo [definido]»*.
 - 30.1 Si un jugador se ausenta por algún motivo admitido, el «periodo [definido]» (prescrito en los artículos 6, 7 y 8) no se considera interrumpido.
 - 30.2 El periodo de 183 días refleja la definición de residencia prevista en diversas leyes nacionales de inmigración (o similares).
 - 30.3 La única excepción admitida en relación con el periodo de 183 días es que concurran *«circunstancias excepcionales»*. Se trata de situaciones que no dependen de la voluntad del jugador (p. ej. desastres naturales, una pandemia mundial, cuestiones de fuerza mayor). Esto será objeto de una evaluación caso por caso.



- 31. Las ausencias no admitidas se relacionan con motivos por los que un jugador que sale del país o territorio de una FM puede demostrar que no tiene un vínculo genuino con el país o territorio.
 - 31.1 Si un jugador se ausenta por algún motivo no admitido, el «periodo [definido]» (prescrito en los artículos 6, 7 y 8) se considera interrumpido y vuelve a iniciarse.
 - 31.2 Por lo tanto, el jugador debe comenzar un nuevo «periodo [definido]» a partir de la fecha en que regresa de su ausencia no admitida al país o territorio de la FM pertinente.

Artículo 5, apartado 6

- 32. El artículo 5, apartado 6 establece la base jurídica para los siguientes procesos:
 - 32.1 «solicitud de elegibilidad» (véase el artículo 7, apartado 1 d) ii) y el artículo 8, apartado 2). Se trata de casos en los que la FIFA ha considerado que una FM no puede evaluar por sí misma la elegibilidad de un jugador antes de que este juegue un partido con su selección nacional;
 - 32.2 «[solicitud de] cambio de federación» (véase el artículo 9). Se trata de casos en los que un jugador ya ha jugado con una FM en una «competición oficial» y, por lo tanto, ha quedado vinculado a la «nacionalidad deportiva» correspondiente a esa FM. En determinadas circunstancias específicas, un jugador puede tener derecho a cambiar de «nacionalidad deportiva».
- 33. Las solicitudes deben realizarse de conformidad con las secciones pertinentes del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas (el **reglamento de procedimiento**).





ARTÍCULO 6

ART. 6 NACIONALIDADES QUE PERMITEN REPRESENTAR A MÁS DE UNA FEDERACIÓN

- 1. Todo jugador que, por su nacionalidad y conforme al art. 5, sea seleccionable con más de una federación, únicamente podrá defender a una de ellas en un partido internacional si, además de poseer la nacionalidad en cuestión, cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el jugador nació en el territorio de la federación;
 - b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación;
 - c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación;
 - d) el jugador ha vivido al menos durante cinco años el territorio de la federación.
- 2. Independientemente de lo estipulado en el apdo. 1 del presente artículo, aquellas federaciones que compartan una misma nacionalidad pueden llegar a acuerdos específicos entre ellas, según los cuales la letra d) del apdo. 1 del presente artículo puede suprimirse por completo, o bien modificarse de manera tal que especifique un plazo mayor. Estos acuerdos deberán someterse al Consejo de la FIFA para su aprobación.
- 3. La Secretaría General de la FIFA indicará las federaciones que comparten nacionalidad y actualizará el listado de las mismas en una circular, según proceda.



COMENTARIO

Artículo 6, apartado 1

- 34. El artículo 6, apartado 1 regula la elegibilidad de un jugador para jugar con las selecciones nacionales de una FM cuando posee una denominada «nacionalidad común» (también conocida como «nacionalidad compartida»).
 - 34.1 Como se describe en la introducción, en virtud del orden internacional imperante, varias FM representan a un <u>territorio</u> y no a un <u>país</u>.
 - 34.2 Dado que la prueba de la elegibilidad está vinculada a la nacionalidad, y solo los países conceden formalmente la nacionalidad, un jugador puede tener una sola nacionalidad que podría utilizarse para reivindicar su elegibilidad para representar a varias FM.
- 35. Un jugador que está comprendido en el artículo 6 es elegible para jugar con las selecciones nacionales de una FM determinada solo si:
 - 35.1 «posee la nacionalidad [común]»; y
 - 35.2 cumple al menos una de las condiciones de «vínculo genuino» previstas en las letras a) a d) del artículo 6, apartado1.
- 36. El hecho de «[haber nacido] en el territorio de la federación» hace referencia al territorio físico en el cual la federación pertinente regula todas las disciplinas futbolísticas.
 - 36.1 En este sentido, incluso cuando la legislación nacional pueda considerar que una persona ha nacido en un determinado país en función del lugar de su nacimiento, la cuestión fundamental es <u>cuál es la FM</u> que regula todas las disciplinas futbolísticas en ese lugar específico, en el <u>momento</u> en el que se produce el acto pertinente (esto es, la participación del jugador en un partido o la presentación de una solicitud de elegibilidad o de cambio de federación).
 - 36.2 A modo de ejemplo:
 - 36.2.1 una persona, que nunca ha jugado con una selección nacional en competición oficial, nació en la ciudad A;
 - 36.2.2 en el momento de su nacimiento, la ciudad A formaba parte del país o territorio X, en donde la FM X regula todas las disciplinas futbolísticas;
 - 36.2.3 actualmente, la ciudad A forma parte del país o territorio Y, en donde la FM Y regula todas las disciplinas futbolísticas;
 - 36.2.4 esa persona solo podría ampararse en su nacimiento en la ciudad A para jugar en las selecciones nacionales de la FM Y.



- 37. La referencia a *«padres biológicos»* en lugar de hacer simplemente referencia a *«padres»* es deliberada. Se trata de una medida de protección contra la «compra de nacionalidad» abusiva, que impide que un futbolista adulto o adolescente con talento sea adoptado legalmente por una persona en un nuevo país o territorio para facilitar un cambio de «nacionalidad deportiva».
 - 37.1 Cuando un jugador desee ampararse en el lugar de nacimiento de su padre adoptivo, deberá presentar una solicitud de elegibilidad (o de cambio de federación si el jugador ya ha jugado con una FM en competición oficial) de conformidad con el reglamento de procedimiento.
 - 37.2 La Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) evaluará si un padre adoptivo puede sustituir a un padre biológico, tomando nota (entre otros) de factores como: la edad a la que el jugador fue adoptado, la edad a la que el jugador se mudó de país (si procede), si los padres biológicos del jugador aún están vivos y si el jugador tiene un «vínculo genuino» con la FM pertinente.
 - 37.3 En su caso más reciente, la CEJ decidió que un padre adoptivo podía sustituir a un padre biológico cuando el jugador fue adoptado y se trasladó a otro país a los tres (3) meses de edad y los padres biológicos del jugador habían fallecido.
- 38. La referencia a *«ha vivido (...) en el territorio de la federación»* está definida actualmente en los apartados 4 y 5 del artículo 5.
 - 38.1 Tras la reforma de septiembre de 2020, el «periodo [definido] (en años)» es ahora de cinco (5) años.
 - 38.2 Esto demuestra claramente un «vínculo genuino» entre el jugador y el territorio de la FM y, con una excepción, armoniza el artículo 6, apartado 1 d) con sus equivalentes en el artículo 7.
 - 38.3 A diferencia del artículo 7, en el artículo 6, apartado 1 d) el periodo definido <u>no</u> depende de la edad a la que el jugador comenzó su presencia física.

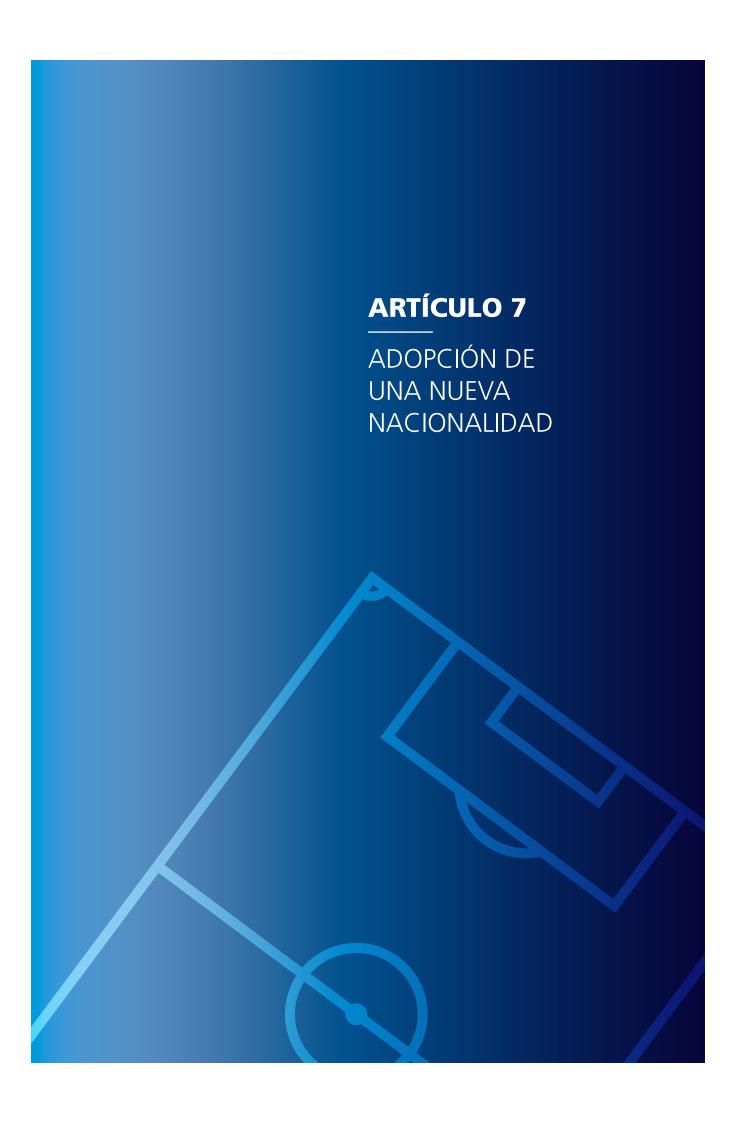
Artículo 6, apartado 2

- 39. El artículo 6, apartado 2 permite a las FM que compartan una «misma nacionalidad» llegar a acuerdos según los cuales el artículo 6, apartado 1 d) «puede suprimirse por completo, o bien modificarse de manera tal que especifique un plazo mayor» en su caso particular.
- 40. Todo acuerdo de este tipo afectará únicamente a las FM que estén sujetas al acuerdo. Esos acuerdos se presentarán ante el Consejo de la FIFA y serán aprobados por este, a fin de garantizar que se los examine para detectar posibles conductas abusivas.



Artículo 6, apartado 3

- 41. Las siguientes FM comparten una nacionalidad en el marco del artículo 6:
 - 41.1 <u>Nacionalidad estadounidense:</u> EE. UU., Guam, Islas Vírgenes Estadounidenses, Puerto Rico y Samoa Estadounidense.
 - 41.2 <u>Nacionalidad británica:</u> Anguila, Bermuda, Escocia, Gales, Gibraltar, Inglaterra, Irlanda del Norte, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas y Montserrat.
 - 41.3 Nacionalidad china: Hong Kong, Macao y RP China.
 - 41.4 Nacionalidad danesa: Dinamarca e Islas Feroe.
 - 41.5 Nacionalidad francesa: Francia, Nueva Caledonia y Tahití.
 - 41.6 <u>Nacionalidad holandesa:</u> Aruba, Curazao y Países Bajos.
 - 41.7 <u>Nacionalidad neozelandesa:</u> Islas Cook y Nueva Zelanda.
- 42. Varias federaciones de fútbol que son miembros de confederaciones pero no son FM de la FIFA también comparten una nacionalidad en el marco del artículo 6 del reglamento de aplicación. Estas incluyen
 - 42.1 Islas Marianas del Norte, miembro de la AFC cuyos jugadores poseen nacionalidad estadounidense:
 - 42.2 Guadalupe, miembro de la Concacaf cuyos jugadores poseen nacionalidad francesa:
 - 42.3 Guyana Francesa, miembro de la Concacaf cuyos jugadores poseen nacionalidad francesa.
- 43. Dado que es obligatorio aplicar el reglamento de aplicación (sin enmiendas ni adiciones), en las competiciones de la confederación en las que participan estas federaciones de fútbol la elegibilidad debe evaluarse sobre la base del artículo 6, conjuntamente con el artículo 5, apartado 3.
 - 43.1 Un jugador que ha jugado anteriormente con una FM de la FIFA en una competición oficial <u>no es elegible</u> para jugar en una «competición oficial» con una federación de fútbol que no sea una FM de la FIFA. Esto ha sido ratificado por el TAS¹⁷.
 - 43.2 En todo caso, una federación de fútbol que <u>no</u> es una FM de la FIFA no puede presentar una solicitud de cambio de federación en nombre del jugador ante la CEJ.
 - 43.3 No obstante, un jugador que ha jugado anteriormente con una federación de fútbol que <u>no</u> es una FM de la FIFA en una «competición oficial» organizada por una confederación sigue siendo elegible para jugar con una federación de fútbol que sea FM de la FIFA en una «competición oficial» organizada por la FIFA, siempre y cuando el jugador cumpla con las disposiciones pertinentes del reglamento de aplicación.
- 17. TAS 2017/A/5290 Florent Malouda c. CONCACAF





ARTÍCULO 7

ART. 7 ADOPCIÓN DE UNA NUEVA NACIONALIDAD

- 1. Todo jugador que se ampare en el art.5, apdo. 1 para adoptar una nueva nacionalidad y que no haya jugado ningún partido internacional, conforme a lo estipulado en el art. 5, apdo. 3, será seleccionable para jugar en los equipos de la nueva federación si cumple con una de las siguientes condiciones:
 - a) el jugador nació en el territorio de la federación;
 - b) uno de los padres biológicos del jugador nació en el territorio de la federación;
 - c) uno de sus abuelos nació en el territorio de la federación;
 - d) el jugador ha vivido en el territorio de la federación:
 - *i)* en el caso de jugadores que comenzaron a vivir en ese territorio antes de cumplir 10 años: al menos tres años;
 - ii) en el caso de jugadores que comenzaron a vivir en ese territorio entre los 10 y los 18 años: al menos cinco años;
 - iii) en el caso de jugadores que comenzaron a vivir en ese territorio tras cumplir 18 años: al menos cinco años.
- 2. El jugador que desee ampararse en el apdo. d ii), deberá:
 - a) demostrar que el traslado al territorio de la federación no estuvo motivado por la participación en sus selecciones nacionales; y
 - b) presentar a la Comisión del Estatuto del Jugador, a través de la federación pertinente, una solicitud de elegibilidad.



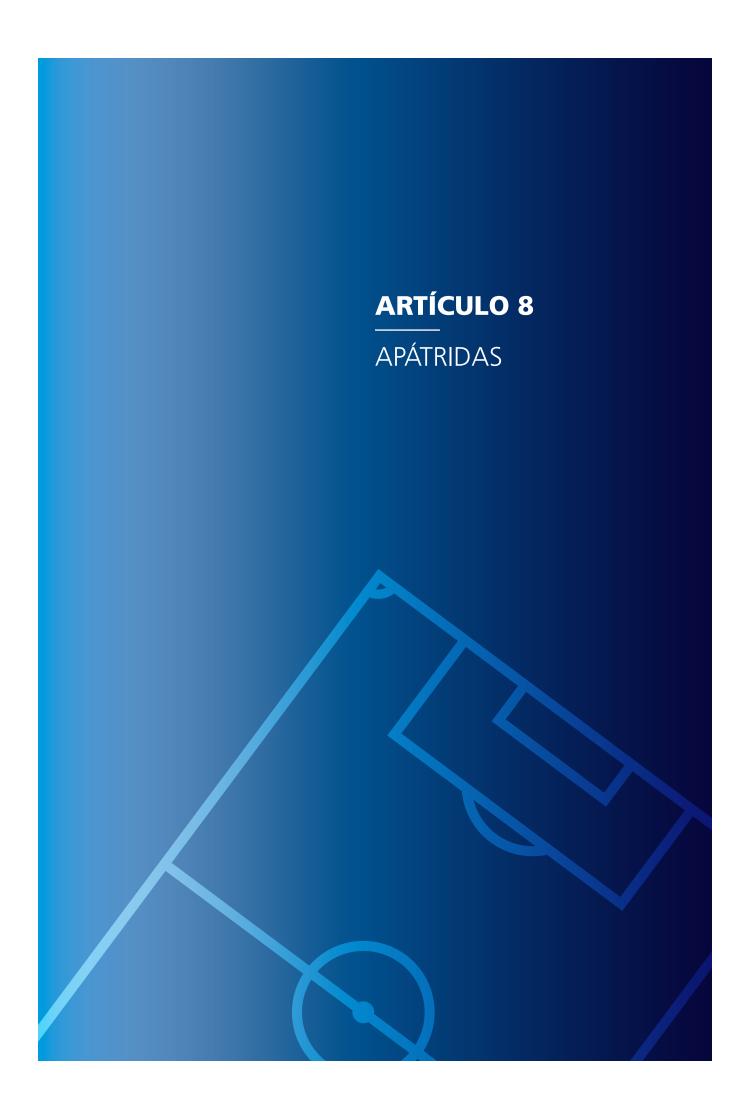
COMENTARIO

Artículos 7, apartado 1 y 2

- 44. El artículo 7, apartado 1 regula la elegibilidad de un jugador para jugar en las selecciones nacionales de una FM cuando cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - 44.1 ha adquirido una nueva nacionalidad a lo largo de su vida (es decir, no se le otorgó automáticamente esa nacionalidad al nacer); y
 - 44.2 no ha jugado con una FM en ninguna «competición oficial» de cualquier categoría de edad o disciplina futbolística.
- 45. Además de poseer la nacionalidad del territorio o país de la FM pertinente, un jugador que está comprendido en el artículo 7 solo es elegible para jugar con las selecciones nacionales de dicha FM si cumple al menos una de las condiciones de «vínculo genuino» previstas en el artículo 7, apartado 1 a) a d).
- 46. El artículo 7, apartado 1 a) a c) refleja las disposiciones equivalentes previstas en el artículo 6.
- 47. El artículo 7, apartado 1 d) fue modificado en la reforma de septiembre de 2020 a fin de codificar la jurisprudencia existente de la CEJ. Esa jurisprudencia tenía por objeto prevenir casos de excesiva inflexibilidad, cuando era evidente que un menor no se había trasladado a un nuevo país y adquirido una nueva nacionalidad con la única intención de jugar con las selecciones nacionales de la FM de ese país.
- 48. La referencia a *«ha vivido en el territorio de la federación»* está definida actualmente en los apartados 4 y 5 del artículo 5. En este sentido, para los jugadores que *«comenzaron a vivir en ese territorio»*:
 - 48.1 <u>antes de cumplir diez años:</u> el «periodo [definido] (en años)» es de al menos tres (3) años de «presencia física». Dada la juventud del jugador, se presume que su traslado no se llevó a cabo con la única intención de jugar con las selecciones nacionales de una FM. La existencia de un «vínculo genuino» entre el jugador y el territorio de una FM sigue estando protegida, por cuanto la «competición oficial», en lo que respecta a categorías de edad, comienza solo a partir de la correspondiente a menores de 16 años;



- 48.2 <u>entre los diez y los 18 años:</u> de acuerdo con la jurisprudencia existente, el *«periodo* [definido] (en años)» es de al menos cinco (5) años de «presencia física». Además:
 - 48.2.1 el jugador debe demostrar que el traslado al territorio de la FM no estuvo motivado por la participación en sus selecciones nacionales;
 - 48.2.2 a los fines de prevenir abusos, la FM pertinente deberá presentar una solicitud de elegibilidad en nombre del jugador ante la CEJ de conformidad con el reglamento de procedimiento, antes de que al jugador se le permita jugar con sus selecciones nacionales;
- 48.3 <u>tras cumplir 18 años:</u> el «periodo [definido] (en años)» es de al menos cinco (5) años de «presencia física». Esto no ha cambiado desde 2008.





ARTÍCULO 8

ART. 8 APÁTRIDAS

- 1. Aquel jugador que:
 - a) no posea nacionalidad alguna y
 - b) en virtud de la legislación vigente en el país de su residencia, nunca se le vaya a otorgar la nacionalidad de dicho país,

podrá ser declarado seleccionable para jugar con los equipos de la federación en cuestión, siempre que:

- c) haya vivido al menos durante cinco años en el territorio de la federación; y
- d) pueda demostrar que el traslado al territorio de la federación no estuvo motivado por la participación en sus selecciones nacionales.
- 2. El jugador que desee ampararse en el apdo. 1 deberá presentar a la Comisión del Estatuto del Jugador, a través de la federación pertinente, una solicitud de elegibilidad.



COMENTARIO

Observaciones generales

- 49. El artículo 8 se introdujo en la reforma de septiembre de 2020 con el fin de dar a los apátridas la oportunidad de jugar en una selección nacional.
- 50. El concepto de apátrida está reconocido desde hace mucho tiempo en el derecho internacional público. Un «apátrida» es toda persona que «no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación» 18.
- 51. Es la única excepción al principio general «sin nacionalidad, no hay elegibilidad» y subsana una excesiva inflexibilidad sin comprometer la integridad deportiva de las competiciones internacionales.

Artículo 8, apartado 1

- 52. El artículo 8, apartado 1 regula la elegibilidad de un jugador para jugar con las selecciones nacionales de una FM cuando es considerado «apátrida».
- 53. Para ser declarado elegible para jugar con las selecciones nacionales de una FM, un apátrida debe demostrar:
 - 53.1 que no posee «nacionalidad alguna»;
 - 53.2 que, en virtud de la legislación nacional pertinente, nunca será elegible para adoptar la «nacionalidad» del «país de su residencia»;
 - 53.3 que «ha vivido al menos durante cinco años en el territorio de la federación». La referencia a «ha vivido (...) en el territorio de la federación» está definida actualmente en los apartados 4 y 5 del artículo 5. Este periodo de tiempo no depende de la edad en que comenzó la «presencia física» del jugador;
 - 53.4 que su traslado al territorio de la FM no estuvo motivado por la participación en sus selecciones nacionales.

Artículo 8, apartado 2

- 54. A los fines de prevenir abusos, la FM pertinente deberá presentar una solicitud de elegibilidad en nombre del jugador ante la CEJ de conformidad con el reglamento de procedimiento, antes de que al jugador se le permita jugar con sus selecciones nacionales.
- 18. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

ARTÍCULO 9 CAMBIO DE FEDERACIÓN



ARTÍCULO 9

ART. 9 CAMBIO DE FEDERACIÓN

- 1. Un jugador podrá solicitar una única vez el cambio de la federación para la que sea seleccionable con la federación de otro país de la cual posea la nacionalidad, bajo las condiciones que se estipulan a continuación:
- 2. Únicamente se aprobará la solicitud de cambio de federación si concurren las circunstancias siguientes:
 - a) el jugador:
 - i) ya jugó un partido de competición oficial (a excepción de partidos internacionales «A») de cualquier disciplina futbolística con su federación actual;
 - ii) en el momento de jugar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier disciplina futbolística, ya poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar.

b) el jugador:

- i) ya jugó un partido de competición oficial de cualquier categoría (a excepción de partidos internacionales «A») y disciplina futbolística con su federación actual;
- ii) en el momento de jugar su primer partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar;
- iii) en el momento de jugar su último partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no había cumplido aún los 21 años; y
- iv) cumple cualquiera de los requisitos estipulados en el art. 6 o el art. 7.



c) el jugador:

- i) ya jugó un partido internacional «A» de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual;
- ii) en el momento de jugar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier categoría y disciplina futbolística, ya poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar;
- iii) en el momento de jugar su último partido de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, no había cumplido aún 21 años;
- iv) jugó un máximo de tres partidos internacionales «A» de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, tanto en competición oficial como no oficial;
- v) han transcurrido al menos tres años desde que jugó el último partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística con su federación actual, tanto en competición oficial como no oficial; y
- vi) jamás participó en ningún partido internacional «A» en la fase final de una Copa Mundial de la FIFA™ o de un torneo de confederaciones.

d) el jugador:

- i) desea representar a otra federación que haya sido admitida como miembro de la FIFA tras jugar su primer partido de competición oficial de cualquier categoría y disciplina futbolística con su federación actual;
- ii) nunca jugó ningún partido de competición oficial, de cualquier categoría o disciplina futbolística, para su federación actual con posterioridad a la admisión como miembro de la FIFA de la federación a la que desea representar;
- iii) en el momento de disputar su primer partido de competición oficial con su federación actual de cualquier categoría y disciplina futbolística:
 - a. poseía la nacionalidad de la federación a la que desea representar, u
 - b. obtuvo la nacionalidad de la federación a la que desea representar tan pronto como fue posible después de que el país fuera reconocido por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.



iv) cumple cualquiera de los requisitos estipulados en el art. 6 o el art. 7.

e) el jugador:

- i) ya jugó un partido internacional «A» de competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su federación actual;
- ii) perdió la nacionalidad de manera permanente sin su consentimiento o contra su voluntad a causa de una decisión de las autoridades gubernamentales; y
- iii) ya posee la nacionalidad de la federación a la que desea representar.
- 3. El jugador que cambie de federación no podrá jugar para la nueva en ninguna competición en la que ya haya jugado con la anterior.
- 4. El jugador que desee ampararse en el apdo. 2 deberá presentar a la Comisión del Estatuto del Jugador, a través de la federación pertinente, una solicitud de cambio de federación.

5. El jugador:

- a) al que se le haya concedido el cambio de federación, y
- b) que no haya jugado partido alguno de competición oficial o no oficial de cualquier disciplina futbolística con su nueva federación

podrá solicitar el cambio de federación, es decir, la vuelta a su primera federación siempre que aún posea la nacionalidad del país de dicha federación.

- 6. El jugador que desee ampararse en el apdo. 5 deberá presentar a la Comisión del Estatuto del Jugador, a través de la federación pertinente, una solicitud de cambio de federación.
- 7. El jugador que solicite dicho cambio de conformidad con el presente artículo no será seleccionable para formar parte de los equipos de ninguna federación hasta que no se tome una decisión con respecto a su solicitud.



COMENTARIO

Observaciones generales

- 55. El artículo 9 regula la posibilidad de que un jugador cambie de «nacionalidad deportiva» en el fútbol después de haber jugado (como mínimo durante una parte de un partido) en una «competición oficial» para la selección nacional de una FM en cualquier categoría de edad o disciplina futbolística.
- 56. La reforma de septiembre de 2020 abordó diversas situaciones consideradas de excesiva severidad o inflexibilidad que habían sido advertidas por las FM o en la práctica, y codificó la jurisprudencia de la CEJ. Se adoptaron cuatro (4) nuevas excepciones con el fin de permitir el cambio de federación.

Artículo 9, apartado 1

- 57. Un jugador podrá solicitar <u>por única vez</u> a la CEJ un cambio de federación. La única excepción está prevista en el artículo 9, apartado 5.
- 58. Una decisión sobre un cambio de federación puede ser apelada ante el TAS, de conformidad con el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA¹⁹.
- 59. La solicitud de cambio de federación solo es necesaria si el jugador ya está vinculado a la «nacionalidad deportiva» correspondiente a una FM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3. Por consiguiente, un jugador que es elegible para jugar con diversas FM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (conjuntamente con los artículos 6 o 7, si procede), no necesita una decisión sobre el cambio de federación si solo ha jugado con una FM en un partido correspondiente a una competición no oficial.

Artículo 9, apartado 2

60. El artículo 9, apartado 2 determina los cinco (5) casos en los que un jugador puede cambiar de «nacionalidad deportiva». Estos casos son exhaustivos. En todos los casos, las condiciones son acumulativas, salvo que se especifique lo contrario.

Artículo 9, apartado 2 a)

- 61. Este artículo refleja el anterior artículo 8, apartado 1 del reglamento de aplicación. Se puede conceder un cambio de federación cuando el jugador:
- 19. Véase p. ej. CAS 2010/A/2071 Irish Football Association v. Football Association of Ireland, Daniel Kearns and FIFA; TAS 2018/A/5634 Munir El Haddadi & Fédération Royale Marocaine de Football c. FIFA & Real Federación Española de Fútbol.



- 61.1 ya jugó con su FM actual en una competición oficial de cualquier categoría o disciplina futbolística, a excepción de partidos internacionales «A»; y
- 61.2 ya poseía la nacionalidad de la nueva FM antes de jugar con su FM actual en una competición oficial de cualquier disciplina futbolística.
- 62. Un jugador «jugó» un partido cuando ha jugado físicamente en el mismo, incluso por cuestión de segundos, ya sea como titular o como suplente de otro jugador.
- 63. El término «competición oficial» se define en los Estatutos de la FIFA como un «torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación».
- 64. Un *«partido internacional "A"*» se refiere al nivel más alto de selecciones nacionales, coloquialmente conocido como *«selección mayor»*²⁰.
- 65. «Disciplina futbolística» se refiere al fútbol asociación, futsal o fútbol playa.
- 66. El jugador debe haber tenido doble o múltiple nacionalidad (es decir, al menos la de su actual FM y la de su nueva FM) o una «nacionalidad compartida» en el momento en que jugó por primera vez con su actual FM en una «competición oficial».

Artículo 9, apartado 2 b)

- 67. En esta excepción reglamentaria limitada se aborda la cuestión relativa a la excesiva inflexibilidad en relación con el tratamiento inequitativo de las FM como resultado de las diferencias existentes entre las normativas nacionales. Anteriormente, las FM con domicilio en países que no permiten la doble o múltiple nacionalidad no podían seleccionar a futbolistas talentosos formados entre su diáspora que ya habían jugado con otra FM en una «competición oficial» de categoría de edad, pero nunca habían jugado un partido internacional «A».
- 68. Se podrá conceder un cambio de federación si el jugador:
 - 68.1 jugó en una competición oficial con su actual FM en cualquier categoría excepto en un partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística;
 - 68.2 <u>no</u> tenía la nacionalidad de la nueva FM antes de jugar en una competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su actual FM;
 - 68.3 en el momento de su último partido de cualquier disciplina futbolística en una competición oficial con su FM actual no había cumplido aún los 21 años;
- 20. Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, Definiciones (n.º 5).



- 68.4 cumple como mínimo uno de los requisitos relativos al *«vínculo genuino»* estipulados en el artículo 6 o el artículo 7.
- 69. Un jugador «jugó» un partido cuando ha jugado físicamente en el mismo, incluso por cuestión de segundos, ya sea como titular o como suplente de otro jugador.
- 70. El término «competición oficial» se define en los Estatutos de la FIFA como un «torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación».
- 71. Un *«partido internacional "A"* » se refiere al nivel más alto de selecciones nacionales, coloquialmente conocido como *«selección mayor»*.
- 72. «Disciplina futbolística» se refiere al fútbol asociación, futsal o fútbol playa.
- 73. Atendiendo al principio de seguridad jurídica, el requisito de edad («no había cumplido aún 21 años») no se aplicará a aquellos jugadores que hayan disputado su último partido de competición oficial con su federación actual de cualquier disciplina futbolística antes del 18 de septiembre de 2020, fecha en la que entraron en vigor las enmiendas de septiembre de 2020.
- 74. Los jugadores que participaron en una competición oficial (de cualquier disciplina futbolística) con su federación actual en estas circunstancias no podían haber previsto, tal como estaba redactado anteriormente el reglamento de aplicación, que dicha participación podría impedirles cambiar de federación en el futuro, en caso de que la FIFA decidiera flexibilizar su normativa en materia de elegibilidad. En la tabla que figura a continuación se presentan algunos ejemplos de este enfoque:

Solicitud de cambio de federación, de la federación A a la federación B, presentada tras el 18 de septiembre de 2020	Requisito de edad	Consecuencias
Nacido el 1 de enero de 1997 en el territorio del país de la federación B; Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2020; Jugó partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2015 (edad: 18 años) y el último, el 20 de junio de 2018 (edad: 21 años); Nunca jugó partidos internacionales «A» con la federación A.	NO El último partido en competición oficial con la federación A se jugó antes del 18 de septiembre de 2020.	El cambio de federación es posible No hay requisito de edad + se cumplen el resto de requisitos (acumulativos).



Solicitud de cambio de federación, de la federación A a la federación B, presentada tras el 18 de septiembre de 2020	Requisito de edad	Consecuencias
Nacido el 1 de enero de 1997 en el territorio del país de la federación B; Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2020; Jugó partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2015 (edad: 18 años) y el último, el 20 de septiembre de 2020 (edad: 23 años); Nunca jugó partidos internacionales «A» con la federación A.	SÍ El último partido en competición oficial con la federación A se jugó después del 18 de septiembre de 2020.	El cambio de federación no es posible No se cumple el requisito de edad, ya que el jugador tenía 21 años o más en la fecha de su último partido con la federación A. El cambio de
del país de la federación B; Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2020; Jugó partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2015 (edad: 15 años) y el último, el 20 de febrero de 2020 (edad: 20 años); Nunca jugó partidos internacionales «A» con la federación A. (edad: 20 años);	El último partido en competición oficial con la federación A se jugó antes del 18 de septiembre de 2020.	federación es posible No hay requisito de edad + se cumplen el resto de requisitos acumulativos.
Nacido el 1 de enero de 2000 en el territorio del país de la federación B; Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2020; Jugó partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2015 (edad: 15 años) y el último, el 20 de noviembre de 2020 (edad: 20 años); Nunca jugó partidos internacionales «A» con la federación A.	SÍ El último partido en competición oficial con la federación A se jugó después del 18 de septiembre de 2020.	El cambio de federación es posible Se cumplen todos los requisitos acumulativos, incluido el requisito de edad, ya que el jugador era menor de 21 años en la fecha de su último partido con la federación A.

75. La obligación de cumplir los requisitos relativos al «vínculo genuino» estipulados en el artículo 6 o el artículo 7 respeta el principio general que sirve de fundamento a las reglas.



Artículo 9, apartado. 2 c

- 76. En esta excepción reglamentaria limitada se aborda la cuestión relativa a la excesiva inflexibilidad que tiene lugar cuando un jugador que posee doble o múltiple nacionalidad o una «nacionalidad compartida» juega con una FM en una competición oficial de cualquier disciplina futbolística un partido internacional «A» durante un reducido número de partidos o incluso de minutos en un solo partido. En la anterior versión de las reglas, el jugador quedaba vinculado a esa «nacionalidad deportiva» durante toda su carrera en la selección nacional.
- 77. Se podrá conceder un cambio de federación si el jugador:
 - 77.1 jugó en una competición oficial con su actual FM un partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística;
 - 77.2 ya tenía la nacionalidad de la nueva FM antes de jugar en una competición oficial de cualquier categoría y disciplina futbolística con su actual FM;
 - 77.3 en el momento de su último partido de una competición oficial de cualquier disciplina futbolística con su actual FM no había cumplido aún los 21 años;
 - 77.4 jugó un máximo de tres partidos internacionales «A» de cualquier disciplina futbolística (tanto en una competición oficial como no oficial) con su actual FM;
 - 77.5 han transcurrido como mínimo tres años desde que jugó el último partido (tanto en una competición oficial como no oficial) internacional «A» de cualquier disciplina futbolística con su actual FM;
 - 77.6 jamás participó con su actual FM en ningún partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística en la fase final de una Copa Mundial de la FIFA o de un torneo de confederaciones.
- 78. Un jugador *«jugó»* un partido cuando ha jugado físicamente en el mismo, incluso por cuestión de segundos, ya sea como titular o como suplente de otro jugador.
- 79. El término «competición oficial» se define en los Estatutos de la FIFA como un «torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación».
- 80. Un *«partido internacional "A"* » se refiere al nivel más alto de selecciones nacionales, coloquialmente conocido como *«selección mayor»*.
- 81. «Disciplina futbolística» se refiere al fútbol asociación, futsal o fútbol playa.
- 82. El jugador debe haber tenido doble o múltiple nacionalidad (es decir, al menos la de su



actual FM y la de su nueva FM) o una «nacionalidad compartida» en el momento en que jugó por primera vez con su actual FM en una «competición oficial», independientemente de que este primer partido haya sido un partido de categoría de edad o un partido internacional «A».

83. «Fase final de un torneo de confederaciones» se refiere a la competición <u>principal</u> de una determinada disciplina futbolística. A modo de ejemplo, las competiciones de fútbol asociación en el momento de la redacción del presente documento son las siguientes:

Confederación	Fútbol femenino	Fútbol masculino	
AFC	Copa Asiática Femenina de la AFC	Copa Asiática de la AFC	
CAF	Copa Africana de Naciones Femenina	Copa Africana de Naciones	
Concacaf	Campeonato Femenino de la Concacaf	Copa Oro de la Concacaf	
CONMEBOL	Copa América Femenina	Copa América	
OFC	Campeonato Femenino de la OFC	Copa de Naciones de la OFC	
UEFA	Campeonato de Europa Femenino de la UEFA	Eurocopa de la UEFA	

- 84. Atendiendo al principio de seguridad jurídica, el requisito de edad («no había cumplido aún 21 años») no se aplicará a aquellos jugadores que hayan disputado su último partido de competición oficial con su federación actual de cualquier disciplina futbolística antes del 18 de septiembre de 2020, fecha en la que entraron en vigor las enmiendas de septiembre de 2020.
- 85. Los jugadores que participaron en una competición oficial (de cualquier disciplina futbolística) con su federación actual en estas circunstancias no podían haber previsto, tal como estaba redactado anteriormente el reglamento de aplicación, que dicha participación podría impedirles cambiar de federación en el futuro, en caso de que la FIFA decidiera flexibilizar su normativa en materia de elegibilidad. Esta medida transitoria solo es de aplicación al criterio de edad del apartado c). En la tabla que figura a continuación se presentan algunos ejemplos de este enfoque:



olicitud de cambio de federación, de la deración A a la federación B, presentada tras el 18 de septiembre de 2020	Requisito de edad	Consecuencias
Nacido el 1 de enero de 1993;	NO	El cambio de
Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2007;	El último partido	federación <u>es</u> posible
Jugó varios partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2010 (edad: 17 años) y el último, el 5 de noviembre de 2013 (edad: 20 años);	en competición oficial con la federación A se jugó antes del 18 de septiembre de 2020.	No hay requisito de edad + se cumplen el resto de requisitos
Jugó un partido internacional «A» de clasificación para la Copa Mundial con la federación A el 20 de junio de 2017 (edad: 24 años);		(acumulativos).
Jamás participó en ningún partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística de la fase final de una Copa Mundial de la FIFA o de un torneo de confederaciones.		
Petición presentada en noviembre de 2020		
Nacido el 1 de enero de 1999;	SÍ	El cambio de federación no es
Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2007;	El último partido en competición oficial con la federación A se jugó después del 18 de septiembre de 2020.	posible
Jugó varios partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2015 (edad: 16 años) y el último, el 5 de julio de 2019 (edad: 20 años);		No se cumple el requisito de edad, ya que el jugador tenía 21 años o más en
Jugó dos partidos internacionales «A» de clasificación para la Copa Mundial con la federación A el 4 de diciembre de 2019 (edad: 20 años) y el 1 de octubre de 2020 (edad: 21 años);		la fecha de su último partido en competición oficial con la federación A.
Jamás participó en ningún partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística de la fase final de una Copa Mundial de la FIFA o de un torneo de confederaciones.		
Petición presentada en noviembre de 2023		
Nacido el 1 de enero de 1997;	NO	El cambio de federación es
Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2007;	El último partido en competición	posible
Jugó varios partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2015 (edad: 18 años) y el último, el 18 de octubre de 2018 (edad: 21 años);	oficial con la federación A se jugó antes del 18 de septiembre de 2020.	No hay requisito de edad + se cumplen el resto de requisitos
Jugó dos partidos internacionales «A» de clasificación para la Copa Mundial con la federación A el 4 de diciembre de 2016 (edad: 19 años) y el 1 de marzo de 2017 (edad: 20 años);		acumulativos.
Jamás participó en ningún partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística de la fase final de una Copa Mundial de la FIFA o de un torneo de confederaciones.		



Solicitud de cambio de federación, de la federación A a la federación B, presentada tras el 18 de septiembre de 2020	Requisito de edad	Consecuencias
Nacido el 1 de enero de 2000; Obtuvo la nacionalidad del país de la federación B el 1 de enero de 2007; Jugó varios partidos de categoría juvenil en competición oficial con la federación A: el primero, el 3 de enero de 2015 (edad: 15 años) y el último, el 5 de julio de 2019 (edad: 19 años); Jugó dos partidos internacionales «A» de clasificación para la Copa Mundial con la federación A el 4 de diciembre de 2019 (edad: 19 años) y el 1 de octubre de 2020 (edad: 20 años); Jamás participó en ningún partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística de la fase final de una Copa Mundial de la FIFA o de un torneo de confederaciones. Petición presentada en noviembre de 2023	SÍ El último partido en competición oficial con la federación A se jugó después del 18 de septiembre de 2020.	El cambio de federación es posible Se cumplen todos los requisitos acumulativos, incluido el requisito de edad, ya que el jugador era menor de 21 años en la fecha de su último partido en competición oficial con la federación A.

86. El requisito de edad, el periodo de espera, la limitación de los partidos y la limitación de la participación en partidos internacionales «A» del más alto nivel garantizan la adecuada protección de la integridad deportiva de las competiciones internacionales.

Artículo 9, apartado 2 d)

- 87. Esta posibilidad de que un jugador pueda cambiar de federación viene a codificar la jurisprudencia existente de la CEJ. Antes de la reforma de septiembre de 2020, la CEJ consideraba que el hecho de no permitir que los jugadores en esas circunstancias cambiaran de «nacionalidad deportiva» constituía un caso de excesiva inflexibilidad, habida cuenta de que nunca tuvieron la oportunidad de elegir entre su actual FM y la FM que había sido admitida recientemente, en el momento en que participaron por primera vez en una selección nacional.
- 88. Se podrá conceder un cambio de federación si el jugador:
 - 88.1 jugó en una competición oficial de cualquier categoría y disciplina futbolística con su FM actual;
 - 88.2 Su nueva FM fue admitida como miembro de la FIFA después de que el jugador jugó con su FM actual su primer partido en una competición oficial;
 - 88.3 nunca jugó con su actual FM ningún partido de una competición oficial de cualquier categoría o disciplina futbolística, con posterioridad a la admisión como miembro de la FIFA de su nueva FM;



- 88.4 en el momento de jugar su primer partido de una «competición oficial» de cualquier categoría y disciplina futbolística con su FM actual, el jugador:
 - 88.4.1 ya poseía la nacionalidad de la nueva FM; u
 - 88.4.2 obtuvo la nacionalidad de la nueva FM tan pronto como fue posible después de que el país fuera reconocido por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas; y
- 88.5 cumple como mínimo uno de los requisitos relativos al «vínculo genuino» estipulados en el artículo 6 o el artículo 7.
- 89. Un jugador «jugó» un partido cuando ha jugado físicamente en el mismo, incluso por cuestión de segundos, ya sea como titular o como suplente de otro jugador.
- 90. El término «competición oficial» se define en los Estatutos de la FIFA como un «torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación».
- 91. «Disciplina futbolística» se refiere al fútbol asociación, futsal o fútbol playa.
- 92. El jugador debe:
 - 92.1 haber tenido doble o múltiple nacionalidad (es decir, al menos la de su actual FM y la de su nueva FM) o una «nacionalidad compartida» en el momento en que jugó por primera vez con su actual FM en una competición oficial.
 - 92.2 o bien, demostrar que obtuvo la nacionalidad de la nueva FM tan pronto como fue posible después de que el país fuera reconocido por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas. Ello será objeto de una evaluación caso por caso.
- 93. La obligación de cumplir los requisitos relativos al «vínculo genuino» estipulados en el artículo 6 o el artículo 7 respeta este principio general que sirve de fundamento a las reglas.

Artículo 9, apartado 2 e)

- 94. En esta disposición se refleja el anterior artículo 8, apartado 2 del reglamento de aplicación. Se podrá conceder un cambio de federación si el jugador:
 - 94.1 jugó en una competición oficial con su actual FM un partido internacional «A» de cualquier disciplina futbolística;
 - 94.2 pierde de forma definitiva la nacionalidad de su actual FM sin su consentimiento o en contra de su voluntad debido a una decisión de una autoridad gubernamental; y



- 94.3 posee la nacionalidad de su nueva FM.
- 95. Un jugador «jugó» un partido cuando ha jugado físicamente en el mismo, incluso por cuestión de segundos, ya sea como titular o como suplente de otro jugador.
- 96. El término «competición oficial» se define en los Estatutos de la FIFA como un «torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación».
- 97. Un *«partido internacional "A"*» se refiere al nivel más alto de selecciones nacionales, coloquialmente conocido como *«selección mayor»*.
- 98. «Disciplina futbolística» se refiere al fútbol asociación, futsal o fútbol playa.
- 99. La cuestión de si un jugador pierde de forma definitiva su nacionalidad sin su consentimiento o en contra de su voluntad debido a una decisión de una autoridad gubernamental (p. ej., un cambio en la legislación nacional; una decisión de una autoridad de migraciones sobre la base de una evaluación del carácter) constituye una cuestión fáctica y será objeto de una evaluación caso por caso.
- 100. Sin embargo, no se considera que la renuncia o el abandono de una nacionalidad por parte de un jugador para adquirir otra nacionalidad se haya realizado «sin su consentimiento o en contra de su voluntad».

Artículo 9, apartado 3

- 101. En el artículo 9, apartado 3 se refleja el anterior artículo 8, apartado 1 b) del reglamento de aplicación.
- 102. Un jugador que obtiene una decisión favorable de cambio de federación no podrá participar con su nueva FM en ninguna competición (ni en los <u>clasificatorios ni en la final</u>) en la que ya haya representado a su FM actual. Ello permite proteger la integridad deportiva de las competiciones internacionales.
- 103. A modo de ejemplo, si un jugador participa con una FM en el torneo clasificatorio del «Campeonato Sub-20 de la Confederación 2020», no podrá participar con otra FM en el torneo final (después de recibir una decisión favorable de cambio de federación).
- 104. Sin embargo, dependiendo de su edad y de las reglas de la competición, el jugador podrá participar con su nueva FM en el torneo clasificatorio o final del «Campeonato Sub-20 de la Confederación 2022», que se considera una competición diferente.



Artículo 9, apartado 4

105. En el caso de un jugador que desee cambiar su «nacionalidad deportiva» con arreglo al artículo 9, apartado 2, la FM correspondiente deberá presentar una solicitud de cambio de federación en nombre del jugador ante la CEJ de conformidad con el reglamento de procedimiento, antes de que se le permita participar en su selección nacional.

Artículo 9, apartado 5

- 106. En el artículo 9, apartado 5 se introduce una excepción reglamentaria limitada a la restricción de que se conceda un cambio de federación por única vez. Un jugador que obtuvo una decisión favorable de cambio de federación pero que posteriormente nunca jugó con su nueva FM se verá confrontado a una excesiva inflexibilidad.
- 107. A un jugador se le permitirá <u>revocar</u> una decisión de cambio de federación si:
 - 107.1 la CEJ le concedió previamente un cambio de federación; y
 - nunca jugó un partido (tanto en una competición oficial como no oficial) de cualquier disciplina futbolística con su actual FM;
 - 107.3 sigue poseyendo la nacionalidad de su antigua FM.
- 108. Un jugador *«jugó»* un partido cuando ha jugado físicamente en el mismo, incluso por cuestión de segundos, ya sea como titular o como suplente de otro jugador.
- 109. El término «competición oficial» se define en los Estatutos de la FIFA como un «torneo de selecciones organizado por la FIFA o por una confederación».
- 110. «Disciplina futbolística» se refiere al fútbol asociación, futsal o fútbol playa.
- 111. No hay periodo de espera para solicitar la revocación de una decisión de cambio de federación.
- 112. La expresión «aún posea» requiere que el jugador haya poseído la nacionalidad de su antigua FM durante todo el periodo, mientras que su «nacionalidad deportiva» se encontraba vinculada a su nueva FM. Por lo general, si un jugador ha abandonado la nacionalidad de su antigua FM durante este periodo, se considera que se ha perdido el «vínculo genuino» entre el jugador y su antigua FM.
- 113. La revocación de una decisión de cambio de federación solo se permite <u>una vez</u>, para evitar abusos y proteger la integridad deportiva de la competición internacional.



Artículo 9, apartado 6

114. En el caso de un jugador que desee revocar una decisión de cambio de federación con arreglo al artículo 9, apartado 5, la FM correspondiente deberá presentar una solicitud de cambio de federación en nombre del jugador ante la CEJ de conformidad con el reglamento de procedimiento, antes de que al jugador se le permita participar en su selección nacional.

Artículo 9, apartado 7

- 115. En el artículo 9, apartado 7 se refleja el anterior artículo 8, apartado 3 del reglamento de aplicación.
- 116. Cuando se haya presentado una solicitud de cambio de federación respecto de un jugador, este no podrá participar en el fútbol internacional hasta que la CEJ (o el TAS, en su caso) haya decidido el asunto. Así se protege la integridad deportiva de la competición internacional.





RECURSOS

Reglamentación de la FIFA

- Estatutos de la FIFA, [ed. 2020]
- Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA [ed. 2014]

Tribunal de Arbitraje Deportivo

- TAS 92/80 B. v. Fédération Internationale de Basketball (FIBA)
- CAS 94/132 Puerto Rico Amateur Baseball Federation (PRABF) / USA Baseball (USAB)
- CAS 98/215 International Baseball Association (IBA)
- CAS OG 00/003 Arturo Miranda / International Olympic Committee (IOC)
- CAS 2007/A/1377 Melanie Rinaldi v. Fédération Internationale de Natation. (FINA)
- CAS 2010/A/2071 Irish Football Association v. Football Association of Ireland, Daniel Kearns and FIFA.
- CAS 2012/A/2742 Qatar FA v. FIFA, Oman FA & AFC
- CAS 2012/A/3013 Sudan Football Association v. FIFA
- CAS 2013/A/3360 Federação Cabo-verdiana de Futebol v. FIFA
- CAS 2017/A/5001 Federación Boliviana de Fútbol v. FIFA
- CAS 2017/A/5002 Federación Boliviana de Fútbol v. FIFA
- TAS 2017/A/5290 Florent Malouda c. CONCACAF
- TAS 2018/A/5634 Munir El Haddadi & Fédération Royale Marocaine de Football c. FIFA & Real Federación Española de Fútbol
- TAS 2020/A/7444 Munir El Haddadi & FRMF v. FIFA & RFEF



CONTACTO

La FIFA está plenamente comprometida a ayudar a las FM y a las partes interesadas en el fútbol respecto del contenido del presente documento o de cualquier asunto reglamentario relativo a la elegibilidad para jugar con las selecciones nacionales en el fútbol internacional.

Por favor, no dude en ponerse en contacto con la FIFA en cualquier momento por el correo electrónico legal@fifa.org.

Si tiene preguntas sobre el procedimiento para solicitar la elegibilidad o el cambio de federación, sírvase consultar primero la «Guía para presentar una solicitud de elegibilidad o cambio de federación», de reciente publicación, que puede consultarse en legal.fifa.com.